



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 6 DE JUNIO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2012-00235-00.

**DEMANDANTE:** JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ.

**DEMANDADO:** CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UGPP.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA DEMANDADA UGPP.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 80 A 98.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada – UGPP-; se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Junio de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

(Handwritten mark)

**DIEGO MALDONADO VELEZ**  
**ABOGADO**  
**CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.**

---

Honorable.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

**M.P.: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.**

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 13001-23-31-000-2012-00235-00

**Demandante:** JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ.

**Demandado:** CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

**DIEGO MALDONADO VELEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el Sr. **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ**, de conformidad lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AI1° Hecho:** Es parcialmente cierta la parte inicial, que refiere el reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución 36208 de 02 de Noviembre de 2005 y resolución 0876 de 31 de enero de 2006 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior, confirmándola en todas sus partes. En lo que respecta a las demás afirmaciones de éste hecho le incumbe demostrar al demandante al tenor de lo regulado en el art.177 del C. de P.C., por consiguiente nos atenemos a lo que se pruebe de manera idónea.

**AI2° Hecho:** Es cierto

**AI3° Hecho:** Es cierto

**AI4° Hecho:** Es cierto

**AI 5° Hecho:** Es cierto

**AI 6° Hecho:** Es cierto

**AI7° Hecho:** Es cierto

(Handwritten mark)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
BOGOTÁ, D.C.  
31 MAY 2013  
Mallorin Maximon  
1143 331453  
19 folios

**Al 8º Hecho:** No es cierto como está redactado y aclaro: en lo relacionado a la expedición de la resolución PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011 proferida por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, es cierto. No es cierto que la entidad CAJANAL, no se atuvo a los fallos de Tutela y el judicial administrativo, respecto al decreto 546 de 1971, ni a las disposiciones legales contenidas en el mismo, pretende el demandante presentar un panorama desdibujado y contrario a la realidad fáctica. Asimismo no es cierto que **CAJANAL** decidiera limitar la cuantía máxima de la pensión de 25 salarios mínimos legales vigentes, como tampoco se constituye en un punto nuevo, toda vez que claramente la entidad CAJANAL, siempre actuó de conformidad y ajustándose a la normatividad vigente en todas sus decisiones, como por ejemplo, acogerse a lo establecido en el Decreto 510 de 2003 el cual ajusta el valor de una pensión al tope máximo, que es de veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, esto es, a la suma de \$11.537.500.00, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de efectividad que se dio a partir del 01 de febrero de 2008.

**Al 9º Hecho:** NO constituye un hecho per-se, por consiguiente a mi representado no le corresponde el deber jurídico de responder este hecho dado que estamos en presencia de una apreciación de carácter jurídico por parte del contradictor.

**Al 10º Hecho:** No es cierto como está redactado y aclaro: Nuevamente realiza apreciaciones jurídicas de manera acomodada y las cuales invoca sin estribo alguno por no estar acreditado en el plexo de la demanda. En lo que respecta al texto de la resolución **PAP 053039 del 17 de Mayo de 2011**, es cierto con la salvedad que siempre estuvo ajustada a Derecho.

**Al 11º Hecho:** No es cierto, deberá probar lo manifestado habida consideración que la resolución a la cual hace referencia (PAP 053039 de Mayo 17 de 2011) resolvió ajustándose a derecho tanto en su parte motiva como resolutive, tal como lo hemos venido señalando a lo largo de la contestación e la demanda.

**Al 12º Hecho:** No es cierto como está redactado y aclaro: En lo referente al pago del retroactivo pensional y mesada pensional, es cierto; pero no es cierto cuando hace referencia a que éstas sumas de dinero se hayan pagado en valor inferior a lo que legalmente le corresponde; habida cuenta que, **CAJANAL** siempre resolvió de conformidad a la normatividad vigente y con observancia de las normas constitucionales y legales y de contera conforme a lo regulado en el **Decreto 510 de 2003**, el cual claramente reseña que el tope máximo establecido para ajustar el valor de una pensión en veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Al 13º Hecho:** No es cierto como está redactado y aclaro: Es cierto que el señor Jorge Tirado Hernández, estuvo trabajando hasta el 31 de Enero de 2008. No es cierto la afirmación de que el sueldo es de **\$16.497.588** por ser la mensualidad más alta devengada al momento del retiro la que debe tomarse en cuenta, puesto que haciendo los guarismos pertinentes de la liquidación de la pensión esta arroja un valor de **\$12.784.792.00**, pero por aplicación a lo regulado en el **decreto 510 de 2003**, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de **\$11.537.500.00** teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de efectividad, a partir del 01 de febrero de 2008.

**Al 14º hecho:** No es un hecho. No obstante es evidente que estamos frente a una apreciación errónea y subjetiva lejana de la realidad y sin asidero y argumento jurídico alguno.

### **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por ser contrarias a los hechos y al derecho me opongo a la totalidad de las pretensiones declaraciones y condenas, desde la 1ª hasta la 5ª y aquellas que resulten contrarias a mi representada y en su lugar solicito, se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y agencias en derecho. La conducta de CAJANAL, plasmada en cada uno de los actos obedecen a la exclusiva órbita de su competencia y se realizó con observancia de la normatividad vigente aplicable al caso puesto de presente y objeto de debate., por consiguiente no puede ser objeto de reproche por cuanto la nulidad de la resolución **PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011** no es procedente, habida cuenta que si bien el demandante percibió como suma mensual más alta devengada **\$16.497.588** al momento del retiro, no es esta suma la que debe tenerse en cuenta, puesto que haciendo la operación aritmética de la liquidación de la pensión es por valor de \$12.784.792.00, pero por aplicación a lo regulado en el **decreto 510 de 2003**, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$11.537.500.00 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de efectividad a partir del **01 de febrero de 2008**. Asimismo CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela y al administrativo, mediante **PAP 0539039 de 17 de Mayo de 2011**. Importante reseñar que el actor invoca unas declaraciones y condenas, sin fundamento legal ni probatorio alguno. Por lo anterior considero procedente citar la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que de vieja data se ha pronunciado así. " Sabido es que en materia probatoria es principio universal el que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquella se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

La obligación de probar dice Lassona, "*no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene el juicio de aquel que lo invoca. No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; sí el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado*". El tratadista Colombiano Álzate Noreña, se expresa así. "*El objeto de la prueba no son los derechos si no los hechos, los cuales deberán ser aportados por las partes y el juez aplicara el Derecho*". (Casación 31 de Mayo de 1947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda).

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y excepciones:

**CAJANAL** en resolución 36208 de Noviembre 2 de 2005 reconoció pensión de vejez al señor **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ** efectiva a partir del 1º de Julio de 2005., condicionando a demostrar retiro definitivo del servicio. Por **resolución 0876** de fecha 31 de Enero de 2006., resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes.

Mediante **resolución 35532 del 25 de julio de 2006.**, se dio cumplimiento a un fallo de tutela en 2ª instancia de fecha 23 de Junio de 2006., proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, elevando la cuantía de la misma a \$9.845.739.68 efectiva a partir del 01 de Julio de 2005., condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. Que por acción de tutela que cursó en el tribunal administrativo de Bolívar, mediante fallo de 16 de Enero de 2009 tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando resolver lo solicitado el 10 de Julio de 2008.

De otra parte, el juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, mediante fallo del **18 de febrero de 2009.**, declaró la nulidad parcial de la **Resolución 36208** del 02 de Noviembre de 2005 y nulidad de la resolución 36208 del 02 de Noviembre de 2005 y nulidad de la resolución 0876 del 31 de Enero de 2006., que confirmó la anterior; declara la nulidad parcial de la resolución 35532 de 25 de Julio de 2006 por medio de la cual CAJANAL involucra en la pensión de vejez del actor a la Universidad de Cartagena.

Que de conformidad con lo ordenado en fallo judicial del juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, es procedente efectuar la liquidación así:

Año 2008... Asignación Básica.....	\$15.975.469.00
Año 2008... Bonificación servicios prestados	\$ 144.303.00
Año 2007... Prima de navidad.....	\$459.267.00
Año 2008... Prima de servicios.....	\$246.902.00
Año 2007... Prima de vacaciones.....	\$220.448.00

IBL- \$17.046.389 x 75.00= \$11.537.500.00

Efectiva a partir del 1º de febrero de 2008 condicionada al retiro definitivo.

Que la operación aritmética de la liquidación de la pensión es por valor de \$12.784.792.00, pero por aplicación a lo establecido en el Decreto 510 de 2003, se debe ajustar al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de \$11.537.500.00, teniendo en cuenta siempre el salario mínimo mensual vigente a la fecha de la efectividad, es decir, a partir del 1º de febrero de 2008. Así mismo mi representada en cumplimiento al fallo de 18 de febrero de 2009 del juzgado noveno administrativo de Cartagena, se desestiman los tiempos de servicios prestados por el actor a la Universidad de Cartagena, entre los años 1976 a 1994 correspondientes a un total de 4019 días, dándole total aplicación a la citada sentencia. CAJANAL reconoció que el actor está cobijado por un régimen especial, el cual es el correspondiente a la Rama Judicial y el ministerio Público, en lo que respecta a la edad, de 55 años; el tiempo de servicios reglamentario que son 20 años de servicios y el monto de la pensión el 75%, no por esto se debe perder de vista el Ingreso base de Liquidación y los

factores a tener en cuenta, que corresponden a los consagrados en la ley 100 de 1993. Todas las declaraciones y condenas proferidas en el fallo del juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, se dieron, así como las decretadas en el numeral cuarto de la parte resolutive del mismo, con los factores salariales en forma proporcional, además del salario base, las primas de navidad, vacaciones, servicios y bonificación por servicios devengados en el último año de servicio.

Finalmente, debo agregar que la conducta de CAJANAL, plasmada en los actos analizados, no pueden ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial. Así las cosas, contrarrestar la descomposición de que fue víctima la Nación, hace parte de las obligaciones a que está llamado cumplir el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, a efectos de dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Aludiendo a la defensa de la moralidad administrativa y del patrimonio público vale la pena destacar a guisa ejemplo lo manifestado por el Consejo De Estado, quien ha desarrollado ampliamente este tema:

*"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares "... Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno de Mayo del dos mil dos (2002) Radicación número 25000-23-24-000-1999-9001-01 (AP-300).*

## **EXCEPCIONES**

### **INEPTA DEMANDA (inadecuado agotamiento vía gubernativa).**

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A., subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 " *la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo*".



El artículo 62 del C.C.A. señala: " Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: *"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja"*.

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

*"El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneradora de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (C.P.art.2).*

*Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso" (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).*

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA., arriba reseñado, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dado que el actor se retiró en forma definitiva, y la manera como CAJANAL resolvió su reclamación de reliquidación de su pensión de vejez en Resolución PAP 053039 del 17 de Mayo de 2011, dando cumplimiento tanto a fallo de tutela, a fallos judiciales, como el proferido por el juzgado Noveno administrativo de Cartagena, lo cual se impone inferir que la norma aplicada por CAJANAL para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión, se ajustó a los hechos y al derecho dado que estuvo acorde con las disposiciones legales que sirvieron de sostén al momento de proferir resolución de reconocimiento y pago de pensión de vejez y en los diferente actos administrativos proferidos por CAJANAL, siempre cumplió con el mandato legal, tal y como se expresó et-supra, es decir al contestar los hechos de demanda, y en la oposición de las pretensiones y las razones legales de dicha oposición, luego no es procedente la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, toda vez que se liquidó la pensión del actor y arrojó la suma de \$12.784.792.00, pero por aplicación del decreto 510 de 2003, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes; es decir, a la suma de \$11.537.500.00 teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de efectividad, a partir del 1º de febrero de 2008. Queda claro que CAJANAL, no ha procedido infundadamente como lo pretende mostrar el accionante, por lo anterior es menester referirnos a un elemento de existencia del acto administrativo, el cual es:

### **LA CAUSA**

*Es aquello que origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el acto administrativo. Se conoce también como motivos del acto. Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración. La causa o los motivos vienen a ser el soporte fáctico y jurídico del sentido o alcance de la declaración o contenido del acto administrativo".* Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su obra Manual del Acto Administrativo.

### **GENERICA E INNOMINADA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

### **PRESCRIPCION DE MESADAS**

Solicito al juzgado, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto al derecho pensional y sus diferencias de las mensualidades causadas cuando éste se hizo exigible, tal como lo establece el Art. 102 del decreto 1848 de 1969.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar.

**NOTIFICACIONES**

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of. 207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



**DIEGO MALDONADO VELEZ.**  
**C.C. No.8.703.692 de Barranquilla**  
**T.P. No.32.395 del C. S. J.**



Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social - UGPP  
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
ugpp

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E. S. D.

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Radicación: 13001233100020130023500\***

**Demandante: JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ**

**Demandado: CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO**

**ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. **DIEGO MALDONADO VÉLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ** contra **CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado(o) también para notificarse, interponer incidente de nulidad contra el auto admisorio, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

  
**ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**  
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá  
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.

  
**DIEGO MALDONADO VÉLEZ**  
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla  
T.P. No. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura

1009

W

NOTARIA  
**73**  
BOGOTÁ

**PRESENTACION PERSONAL**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

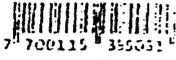
El anterior escrito fue presentado ante esta  
Notaría personalmente por Alejandra  
Ignacia Aveila Peña  
quien exhibió la C.C. 52046632  
de BTA y Tarjeta Profesional  
No. 152234 C.S.J.  
Bogotá D.C. 04 ABR. 2013

*Alejandra Aveila Peña*

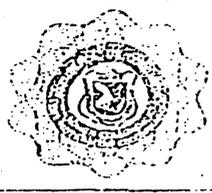
REPUBLICA DE COLOMBIA  
VICTORIA BE...  
NOTARIA SETENTA Y TRES

*Vicky P*

11



# 1842



NÚMERO. 1842  
 DIE OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS  
 FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)  
 NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, el suscrito Notario ALBA LISA CORTES RAMÍREZ, Notaria Veintitrés (23) de Bogotá, D.C., en plena y libre comparación, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 99.456.094 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 189 de 1997 en concordancia con el artículo 5º y el numeral 15 del artículo 8º del Decreto 2022 de 2009, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y procuradores que lo representen en los asuntos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso.

Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 92 045 632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funcione como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

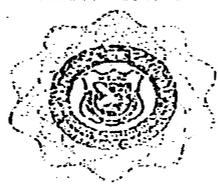
SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

Presente ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

13 92

7700115 394843

1842



Se extendió conforme a la minuta presentada y autorizada por los interesados

**ELI(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR QUE:** Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civiles), el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las ocupaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Corrija(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970).

**ADVERTENCIA:** La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 10 del Decreto Ley 960 de 1970, cuyos costos correrán por cuenta íntegramente por el(los) compareciente(s).

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: 7700115395001, 7700115394843

**LEIDO** el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaría de la cual doy fe y lo autorizo.

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Fon. No. 1188 de 20/12/2010 modificada por Res. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro)	\$5.000.000
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 307 DE 1994)	\$ 17.000.000
SUPERNOTARIADO	\$3.700.000
FONDO ESPECIAL NOTARIADO	\$3.700.000

**ENMIENDAS:** "ALEJANDRA", SI VALE.  
Enmendado "7700115395001" SI VALE.

Se protocoliza hoja de registro 190331 Radicación 190331-43 en fecha 7 de julio de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA PÚBLICA DE BOGOTÁ

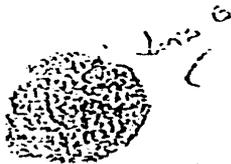
1493

*Maria Ines Cortes*

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35458794

TEL. 3102503222 DIR. C.R.L. 19A # 78-80

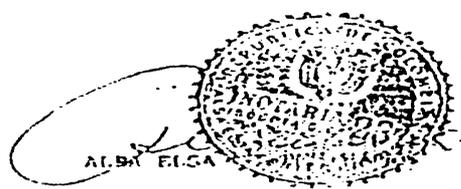


*Alexandra Peña*

ALEXANDRA IGNACIA PEÑA

C.C. No. 32-046-652

TEL. 4362399 ext 301 DIR. C.R.L. 19A # 78-80



ESTADIA VEINTITRES (23) ENRIQUETA DE BOGOTÁ

215611/e-mail@bco.co  
2156

1594

1842

Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Decreto Número 2029 de

5 JUL 2011

Por el cual se realiza el nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Patrimonial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 111 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordenado a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.450.394 en el rango de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Patrimonial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C.

  
OSCAR JUAN ARUAGA ESCOBAR  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ESTER RAMONERO ACHISON  
SECRETARÍA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

NOTARIA 23  
69 JUL 2011

1013

# 1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se prescino en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35 458 394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

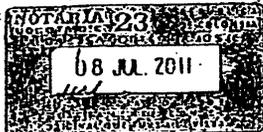
Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15 375.753.00.

Presó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

*Maria Cristina Cortes Arango*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



17 96



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE  
( 19 NOV 2010 )

Por la cual se efectúa un reasignamiento de cargos y sus atribuciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1996 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO,

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1451 de 2007 y el Decreto 149 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1371 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010, y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existía uno y único cargo que cumple con el perfil de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.

NOTARIO  
09 JUL 2010

ESTADO DE PARTICIPACIÓN  
ACTUALIZACIÓN

1897

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN NUMERO 45 DE 2010 HOJA No. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se exigió el certificado de disponibilidad presupuestal número 61 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

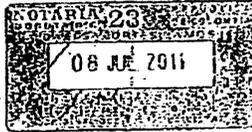
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2010

*Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango*  
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO  
Directora General



ELABORADO: Mariana Fajardo  
VERSO: 2010-11-19-10:52

19 90

N 1842



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AZELLA PERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52 046 032, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 3.935.923.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole lealtad y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política, manifestándole bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes

*Alejandra Azella Pera*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*Esteban Rodríguez Johnson*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ESTEBAN RODRIGUEZ JOHNSON  
DIRECTOR GENERAL

